



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00133-00
Accionante: Wilmer Iván Garnica Villamizar
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Municipio de San José de Cúcuta -Secretaría de Tránsito Municipal - Supertransporte - Concesionaria San Simón S.A. - INVIAS - Área Metropolitana de Cúcuta AMC - Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta
Vinculados: Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Acción: Acción de Cumplimiento

En atención al recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto adiado 25 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso abrir a pruebas el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolverlo en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES:

Se propuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, la cual, una vez realizado el respectivo estudio, se dispuso mediante auto adiado 2 de junio último su admisión.

Una vez notificado el mismo, las accionadas y vinculadas contestaron la demanda, ante lo cual el pasado 25 de junio se abrió a pruebas el proceso, se decretaron en su gran mayoría las pruebas solicitadas y se negaron dos, una documental solicitada por el accionante y otra testimonial pedida por la Concesionaria San Simón.

Contra la negación de la prueba documental relativa a oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal a efectos certificara lo igualmente solicitado a la Policía Nacional, el accionante, en la fecha interpuso recurso de reposición, bajo el argumento que considera necesario e insiste en requerir a dicha entidad, exclusivamente sobre la propiedad de los alcohosensores, si dicha entidad territorial paga las calibraciones de dichos instrumentos y si se encuentra apropiado el citado gasto en cada vigencia fiscal.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2021-00133-00
Auto adiciona auto de pruebas

Igualmente presenta reparo respecto a la redacción que le dio el Despacho a lo solicitado en el literal e) a la Policía Nacional, señalando que solicitó: "...Determine si hubo alcohosensores que arrojaron resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debió marcarse y ponerse fuera de su uso para su revisión, mantenimiento y calibración..." y se decretó: "Refiera si en las revisiones de los alcohosensores, alguno ha arrojado resultado no satisfactorio, en caso afirmativo, si fue marcado y puesto fuera de servicio".

Contra la anterior providencia dentro del término para el efecto, el accionante interpuso recurso de reposición.

CONSIDERACIONES.

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, el proveído de fecha veinticinco (25) de junio último es susceptible del recurso de reposición, siendo así el recurso procedente, se entrará a resolver el mismo.

Argumenta el recurrente e insiste en la necesidad de que se oficie a la Secretaría de Tránsito a efectos determine si los alcohosensores son de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta, si dicha entidad territorial paga las calibraciones de los citados instrumentos y si se encuentra apropiado el citado gasto en cada vigencia fiscal.

La tesis expuesta por el recurrente encuentra justificación en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, motivo por el cual se accederá.

Ahora bien, en el ultimo reparo, relativo a la redacción que se le dio a lo solicitado, a la Policía Nacional "Refiera si en las revisiones de los alcohosensores, alguno ha arrojado resultado no satisfactorio, en caso afirmativo, si fue marcado y puesto fuera de servicio", igualmente le asiste razón al accionante, por cuanto se le dio una interpretación errada y se decretó prueba diferente.

Por lo brevemente expuesto tiene el Despacho como acertados los argumentos planteados por el recurrente, motivo por el cual se repondrá el proveído de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), disponiendo adicionar el auto de pruebas en el siguiente sentido:

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

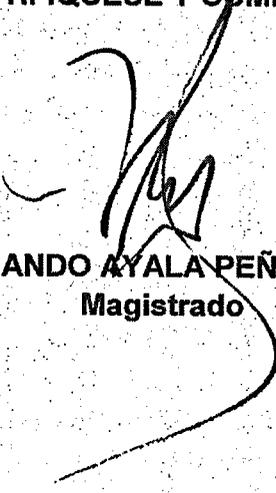
PRIMERO: REPONER el proveído de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de la referencia en el sentido de solicitarles a la Secretaría de Tránsito Municipal certificación acerca de si los alcohosensores son

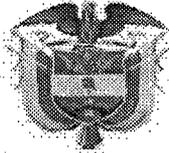
de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta, si dicha entidad territorial paga las calibraciones de los citados instrumentos y si se encuentra apropiado el citado gasto en cada vigencia fiscal.

Así mismo solicitarle al Comandante de la Policía Nacional de Tránsito Municipal - Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Metropolitana de Cúcuta informe si hubo alcohosensores que arrojaron resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debió marcarse y ponerse fuera de su uso para su revisión, mantenimiento y calibración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2021-00068-00
DEMANDANTE:	DURLEY LICETTE GELVEZ HURTADO JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDO**, en su condición de **Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora **DURLEY LICETTE GELVEZ HURTADO** y el señor **JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY**, a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo, principalmente, se inaplique por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 384 de 2013, se declare la nulidad de los actos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene reconocer la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales, y se reliquiden y paguen con retroactivo e indexado, más intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, de todas las prestaciones recibidas desde el 12 de diciembre de 2016 y 18 de octubre en adelante.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDO**, en su condición de **Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (PDF06AutoDeclararImpedimento-BonificaciónJudicial).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación con el tema obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 del 2013, teniendo como fundamento que el pasado 14 de septiembre del 2016, concedió poder para que adelantaran las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial, encontrándose en trámite de segunda instancia la demanda presentada en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, dentro del expediente radicado N° 54-001-33-33-004-2017-00231- 03.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, que establece: **"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. El tema a tratar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y empleados judiciales, y que al estar cobijados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, se encuentran inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Así es dable considerar que lo pretendido en el *sub-lite*, hace que se tenga un interés al momento de decidir, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

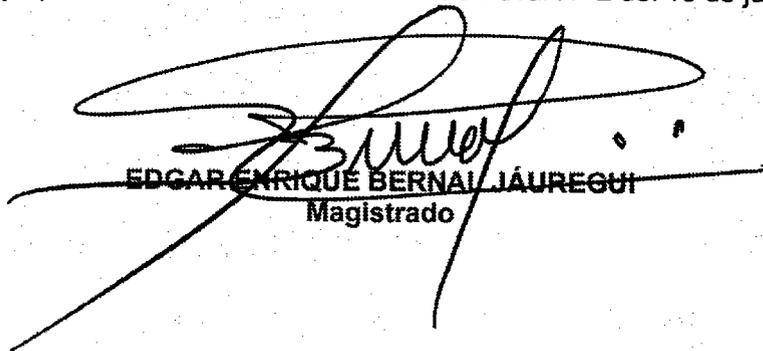
² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 18 de junio de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

RADICADO : 54-001-23-33-000-2014-00307-00
DEMANDANTE : ALUMINIOS ONAVA S.A.S.
DEMANDADO : NACIÓN – UAE DIAN.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia del 20 de abril de 2021 proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- La Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia de primera instancia el día 14 de marzo de 2019, notificada el 22 de marzo de la misma anualidad.
 - 2.- El apoderado del señor Javier Tabares Medina el día 08 de abril de 2019, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de fecha 15 de septiembre de 2014, invocando las causales de nulidad de que tratan el numeral 4 y 8 del artículo 133 del CGP., esto es, *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”* y el numeral 8º: *“cuando no se practica en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellos que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debido ser citado”*.
 - 3.- Que mediante auto del 3 de agosto de 2020, este Despacho negó la solicitud nulidad procesal presentada por el señor Javier Tabares Medina y como consecuencia también fue negada la solicitud de vinculación al proceso.
- No obstante precisa el Despacho que la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario no podía ser resuelta de forma independiente, sino que la misma se propuso como causal de nulidad procesal.
- 4.- La anterior decisión fue notificada el día 10 de agosto de 2020.

5.- Inconforme con la decisión, el apoderado del señor Javier Tabares Medina mediante memorial allegado a este Tribunal el 13 de agosto de 2020, presentó recurso de apelación.

6.- Este Despacho mediante providencia del 20 de abril de 2021, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Tabares Medina, conforme a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, al indicarse que dentro del presente asunto no podía ser concedido el recurso interpuesto, por cuanto el auto que es apelable es el que decreta las nulidades procesales y no el que niega la solicitud de nulidad procesal, tal como ocurrió dentro del sub júdece.

Así mismo se le informó al recurrente que aunque hubiese manifestado que el recurso de apelación era procedente conforme al numeral 7° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se interpuso contra la decisión de negar la intervención de terceros, tal afirmación no era de recibo para el Despacho, por cuanto era claro que el auto contra el que está presentando el recurso de apelación era el que había negado la solicitud de nulidad procesal y que si bien es cierto en aquella nulidad se invocó por la causal de falta de integración de litisconsorte necesario, también lo es que tal solicitud no se podía resolver por separado sino que hacía parte del trámite incidental.

7.- Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado del señor Tabares Medina interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que había rechazado el recurso de apelación.

Lo anterior, al manifestar que la providencia del 3 de agosto de 2020 se centró únicamente en lo concerniente a resolver la nulidad propuesta, guardando silencio respecto a la solicitud realizada de vinculación del señor Javier Tabares Medina al proceso como contradictorio.

Refirió que aunque sea cierto que los hechos de la nulidad eran concurrentes con la solicitud de integración del contradictorio, no por ello la Corporación debía abstenerse de resolver cada una de las peticiones.

Afirmó que la actuación de esta Corporación, es decir, abstenerse de pronunciarse respecto de la solicitud de integración del contradictorio, le impidió al señor Javier Tabares Medina ejercer su derecho de defensa contra dicha decisión, al entenderse que había sido denegada de manera tácita.

Señaló que si bien es cierto podría no haber prosperado la nulidad como se consideró por la Corporación, también lo es que en ese momento procesal no se indicaron las razones por las cuales no procedía la integración del contradictorio de su representado para hacerse parte del proceso.

Finalmente, añadió que el Tribunal al rechazar el recurso de apelación desconoce de plano el principio que rige la administración de justicia y que además se estaría frete a una violación al derecho fundamental a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de conformidad con el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado el 5 de mayo de 2021, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "043.TrasladoReposición.pdf" del expediente digital.

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto del 20 de abril de 2021, respecto a la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Javier Tabares Medina.

Para el Despacho, no resulta suficiente el argumento de que en la providencia del 3 de agosto de 2020 proferida por esta Corporación se haya centrado únicamente en lo concerniente a resolver la nulidad propuesta, guardando silencio en relación a la solicitud de vinculación de su representado.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto se resolvió solamente la solicitud de nulidad, también lo es que, dicha actuación se realizó de tal forma debido a que el apoderado del señor Javier Tabares Medina formuló la solicitud de integración bajo la causal de nulidad, por lo cual, se reitera que las citadas solicitudes no podían ser resueltas por aparte.

Ahora bien, tampoco es de recibo el argumento del recurrente relacionado con que no fueron señaladas las razones por las cuales no procedía la integración del contradictorio en el auto del 3 de agosto de 2020, por cuanto, en el presente proveído el Despacho solo puede pronunciarse respecto a la concesión o no del recurso de apelación en contra de tal auto y no sobre los argumentos que sirvieron para resolver el trámite incidental.

Sin perjuicio de lo anterior, considera el Despacho pertinente señalarle al recurrente que además para esta Corporación no era posible resolverle de manera independiente la solicitud de vinculación, por cuanto dentro del sub examine ya se había proferido una sentencia de primera instancia y por tanto, no resulta ser el escenario adecuado para requerirlo, sino que solamente podía presentar solicitud de nulidad invocando la causal.

Así las cosas, aunque la parte demandante afirme que presentó la solicitud de vinculación de forma independiente y que el Despacho guardó silencio al respecto, no cabe duda que este Tribunal resolvió solamente la solicitud de nulidad, ya que esta era la procedente, teniéndose en cuenta que ya se había dictado sentencia de primera instancia.

En ese sentido y como la decisión del Despacho es la de no reponer el auto del 20 de abril de 2021, lo procedente es conceder el recurso de queja para ante el H. Consejo de Estado, conforme lo consagra el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1°.- No reponer el auto del 20 de abril de 2021 mediante el cual se decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de Javier Tabares Medina, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Conceder el recurso de queja ante el H. Consejo de Estado, conforme el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 353 del CGP. Para tal efecto por Secretaría realícese el trámite correspondiente del artículo 353 del CGP remitiéndose el link del proceso. Acto seguido, **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2020-00627-00
ACCIONANTE: LUIS HÉCTOR RIVEROS REY Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
SA ESP – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2. Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3. En el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LA CUANTIA” el apoderado judicial de la parte demandante refiere que razona la cuantía, teniendo en cuenta los perjuicios materiales \$909.784.899, equivalente a la suma total de los perjuicios materiales, los cuales constituyen la pretensión mayor de la demanda.

1.4. Pues bien, dicho rubro supera los 500 SMLMV que exige el artículo 152, numeral 6 del CPACA, para que el proceso de la referencia sea de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que dicha suma es para los señores Luis Héctor Riveros Rey y Beatriz Ramírez de Riveros, por lo cual si se divide entre los dos, para obtener el resultado de la pretensión mayor de cada uno de los demandantes, tal concepto resulta menor a 500 SMLMV.

1.5. Bajo esta perspectiva y comoquiera, que los perjuicios materiales se configuran como la pretensión mayor en éste caso concreto y que a la luz de lo dispuesto en el

artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *“los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”*, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.6. Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.7. En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

1.8. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 54-001-23-33-000-2020-00628-00
Demandante : Alianza Fiduciaria SA
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Ejecutivo

Sería del caso proceder a determinar si se libra mandamiento de pago o no, sin embargo, advierte el Despacho carecer de competencia por conexidad, por cuanto el título base del recaudo es una providencia judicial proferida por la Sala escritural No. 1 de esta Corporación, denominación que tenía para la época de la providencia, con ponencia de la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez.

ANTECEDENTES:

La Alianza Fiduciaria SA sociedad que en el presente proceso actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, a través de apoderado presentaron memorial en el cual solicitan se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, contra la Fiscalía General de la Nación, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en “sentencia de fecha 13 de febrero de 2014” y “auto del 04 de septiembre de 2014”, mediante el cual se **APRUEBA** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de julio de 2014, en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

Rad. 54-001-23-33-000-2020-00628-01
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Auto

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, -Sección Tercera-, en providencia del 29 de enero de 2020, Sala Plena, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01

(63931), unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha **optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.** (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación...” (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido en providencia del 28 de mayo de 2020, el Honorable Consejo de Estado, reafirmó la anterior postura, dentro del proceso de radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), indicando:

“...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156¹ y 298² de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución**, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello...”

¹ “**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...”

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

² “**Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. “En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

Rad. 54-001-23-33-000-2020-00628-01
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Auto

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor cuantía se ven relegadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 y el auto del 04 de septiembre de 2014, mediante el cual se **APRUEBA** el acuerdo conciliatorio, providencias proferidas por el Despacho número 001 escritural para esa época de esta Corporación con ponencia de la Dra. María Josefina Ibarra, se ordenará la remisión del presente al Despacho de la prenombrada, quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

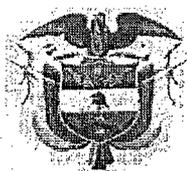
PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho de la Magistrada María Josefina Ibarra, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2020-00641-00
ACCIONANTE: MARTHA ÁLVAREZ ASCANIO
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetrada por la señora Martha Álvarez Ascanio en contra la UGPP.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la UGPP.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la UGPP, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2020-00641-00
MARTHA ÁLVAREZ ASCANIO

de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **RECONÓZCASELE** personería al abogado Luis Carlos Avellaneda Tarazona, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el poder anexe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 54-001-23-33-000-2021-00139-00
Demandante : Alianza Fiduciaria SA
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Ejecutivo

Sería del caso proceder a determinar si se libra mandamiento de pago o no, sin embargo, advierte el Despacho carecer de competencia por cuanto el título base del recaudo es una providencia judicial proferida por el Despacho 04 de esta Corporación con ponencia del Magistrado Jorge E. Rivera Prada.

ANTECEDENTES:

La sociedad Alianza Fiduciaria SA a través de apoderada presentan demanda ejecutiva, contra la Fiscalía General de la Nación, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en providencia de fecha 29 de enero de 2015, mediante la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el día 21 de enero de 2015, en virtud de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el expediente de radicado 54001-23-31-000-2010-00021-00.

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia; Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)
7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Rad. 54-001-23-33-000-2021-00139-00
 Demandante: Alianza Fiduciaria SA
 Auto

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negritas del Despacho)

Por su parte, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, -Sección Tercera-, en providencia del 29 de enero de 2020, Sala Plena, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación..." (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido en providencia del 28 de mayo de 2020, el Honorable Consejo de Estado, reafirmó la anterior postura, dentro del proceso de radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), indicando:

"...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156¹ y 298² de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello...."

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia

¹ "Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

² "Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

Rad. 54-001-23-33-000-2021-00139-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Auto

por factor cuantía se ven relegadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la providencia de fecha 29 de enero de 2015, mediante la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el día 21 de enero de 2015, en virtud de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013 en el proceso de radicado 54001-23-31-000-2010-00021-00, proferida por el Despacho 04 de esta Corporación con ponencia del Dr. Jorge E. Rivera Prada, se ordenará la remisión del presente al Despacho que en la actualidad es titular el Magistrado Robiel Amed Vargas González, pues dicho proceso ordinario lo conoció el Despacho que preside, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho 04 del Magistrado Robiel Amed Vargas González, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00016-00
Demandante: Harold Ferney Parra Ortiz
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

Ahora bien, habría de decidirse las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se advirtiera que la demandada no invocaron tales, solo excepciones de fondo (indebida interpretación de la normatividad que rige la materia, deber de la emisión de estampilla desde cualquier lugar del país, legalidad de la estampilla pro desarrollo fronterizo y genérica).

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se declara parcialmente la nulidad de los artículos: 271, parágrafo tercero del artículo 271 de la Ordenanza 010 del 24 de septiembre de 2018 "por medio de la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2020-00016-00
Auto incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar

cual se expide el nuevo estatuto tributario del Departamento Norte de Santander; numeral 1° del artículo 215 y párrafo cuarto del artículo 215 de la Ordenanza 0014 del 19 de diciembre de 2008 "por medio de la cual se reforman, actualizan y regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Norte de Santander y se implementa el manual de cobro coactivo, cuatas partes y demás tributos, en las expresiones que se resaltan en el escrito de demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Aportados con la demanda, los vistos en el documento PDF N° 002AnexosDemanda 2020-0016.pdf.

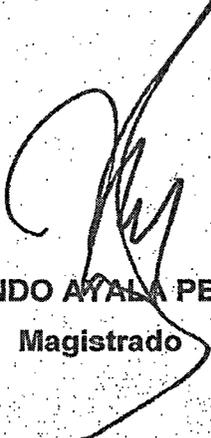
3.2. Aportados con la contestación, por el Departamento Norte de Santander, vistos en el documento PDF N° 007.Contestacion 2020-0016.pdf.

3.3. Las partes no solicitaron decreto de pruebas.

CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00234-00
Demandante: Auditoría General de la República
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

Ahora bien, habría de decidirse las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se advirtiera que la demandada y vinculadas no invocaron tales.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentra ajustada o no a la legalidad la Ordenanza N° 012 de 2014 proferida por la Asamblea Departamental de Norte de Santander "por medio de la cual se crea el fondo de bienestar social y de capacitación de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones"?

TERCERO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Aportados con la demanda, los vistos en el documento PDF N° 002AnexosDemanda 2018-00234.pdf.

3.2. Aportados con la contestación, por el Departamento Norte de Santander, los vistos en el documento PDF N° 010Contestacion de la demanda Departamento.

3.3. Aportadas por la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, vistos en el documento PDF N° 009.Contestación de la Demanda Contraloría.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2018-00234-00
Auto incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar

3.4. Las partes e intervinientes no solicitaron decreto de pruebas.

CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado